



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 113 De Lunes, 12 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220043200	Otros Procesos Y Actuaciones	Marly Yulieth Castro Lavao	Jhon Fredy Castro Lavoo	09/09/2022	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000420220026500	Otros Procesos Y Actuaciones		Herlinda Ariza De Sarmiento	09/09/2022	Auto Decide - Que La Autoridad Administrativa Debe Precisar Alcance De La Peticion, Someter A Reparto Y Cumplir Requisitos Para La Remision Al Juez De Familia
41001311000420220033800	Otros Procesos Y Actuaciones	De Oficio Juzgado Cuarto Familia Neiva	Jose Miguel Rivas	09/09/2022	Auto Requiere
41001311000420220032200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Ronal Alberto Vega Diosa	Esperanza Velasquez	09/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 12 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

Firmado digitalmente por JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Nombre de reconocimiento (DN): cn=JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA, o=JUZGADO 004 DE FAMILIA DE NEIVA, ou=SECRETARIO, email=jrodrigs@cendoj.ramajudicial.gov.co, c=CO
Fecha: 2022.09.09 22:48:11 -05'00'

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

5e3dc1c7-cddf-462b-8b1f-8895757b3f9b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 113 De Lunes, 12 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220032200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Ronal Alberto Vega Diosa	Esperanza Velasquez	09/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220025800	Procesos Verbales	Pastora Ramos Motta	Pedro Julio Paez Abello	09/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420210018000	Procesos Verbales	Jenyfer Tapias Murcia	Jairo Jefferson Guerra Castro	09/09/2022	Sentencia - Declara Padre
41001311000420220039900	Procesos Verbales	Monica Maria Mosquera Ruiz	Nelson Ariel Arevalo Gerena	09/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 12 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

Firmado digitalmente por JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Nombre de reconocimiento (DN): cn=JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA, o=JUZGADO 004 DE FAMILIA DE NEIVA, ou=SECRETARIO, email=jrodrigs@cendoj.ramajudicial.gov.co, c=CO
Fecha: 2022.09.09 22:48:35 -05'00'

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

5e3dc1c7-cddf-462b-8b1f-8895757b3f9b



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

REF: Solicitud de Amparo de Pobreza No. **2022-00432-00**
09 de septiembre de 2022

Atendiendo la solicitud presentada por MARLY YULIETH CASTRO LAVAO C. C. No. 1.079.181.481, teléfono 3126861532, recibe notificaciones al correo ingridpulido1123@gmail.com, en el escrito visto a consecutivo 005 del expediente digital, se dispone mediante oficio pedir al señor Defensor del Pueblo Regional de esta ciudad, se sirva designar un abogado de esa institución para que actúe como apoderado en Amparo de Pobreza de la solicitante, y la represente en proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO que adelantara contra JHON FREDY BARREIRO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99088069d0870e14ab0b67b71db37cc94702b82f01daf78c97523f52098d1ac6**

Documento generado en 09/09/2022 04:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	09 DE SEPTIEMBRE 2022
Clase de proceso:	REVISION – SOLICITUD DE NULIDAD
Solicitante: Correo electronico:	GLORIA ESPERANZA OSSO PERDOMO Defensora de Familia- ICBF Regional Neiva
Demandada: Correo electronico: Direccion:	N/A
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00265-00
Decisión:	DEFENSOR DE FAMILIA DEBE PRECISAR PETICION,
Resuelve	Memorial 08092022 pdf. 18

En memorial del 07 de septiembre en curso la Defensora de Familia ICBF devuelve el expediente al Juzgado sin embargo no precisa el propósito del mismo.

Si lo pretendido por la autoridad administrativa es que se dé el trámite de homologación de adoptabilidad, este deberá someterse a las reglas del reparto judicial, toda vez que lo decidido por este Despacho fue en virtud de solicitud de nulidad de una actuación administrativa y no de trámite de homologación de adoptabilidad propiamente dicho, y por tanto no hay actuaciones o diligenciar que surtir por esta instancia. Se trae a colación lo mencionado en la providencia de fecha 30 de junio que resolvió la nulidad en la que se dijo:

“En revisión de la nulidad solicitada, se advirtió algunas situaciones que la Defensora de Familia debe considerar en el Proceso de Restablecimiento de Derecho y que este Despacho al no tener competencia para pronunciarse sobre ello, no puede tomar una decisión de fondo toda vez que no estamos frente a una homologación de decisión administrativa, pero que deben ser indicadas por esta instancia para que sean tenidas en cuenta por la autoridad administrativa a la hora de reanudar el PARD, la cual será objeto de solicitud de revisión en su momento...”.

En todo caso, para dicha solicitud deberá cumplir con los requisitos del artículo 8 de la ley 1878 del 2018 que señala:

“Cuando se declare la adaptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo [100](#) del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación.

En los demás casos, la resolución que declare la adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá solicitarse la inscripción en el libro de Varios y en el registro civil

del menor de edad de manera inmediata a la ejecutoria. La Registraduría del Estado Civil deberá garantizar que esta anotación se realice en un término no superior a diez (10) días a partir de la solicitud de la autoridad”.

No se observa la constancia de vencimiento de términos que establece esta norma corriendo términos para oposición en caso de que se presente y en virtud de ella la remisión al Juez de Familia para su homologación. solo se observa una constancia de haberse corrido términos de 3 días para recurso contra la Resolución No. 0021 del 31-08-2022. Véase la norma:

“...El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición...”

Así las cosas, el Defensor de Familia deberá precisar el alcance de su petición, garantizar que se cumplan los requisitos del artículo 8 de la ley 1878 del 2018 para su remisión y someterlo a las reglas de reparto judicial. Comuníquese esta decisión a la autoridad administrativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73906a4b2408a3c373834878dbaedf5574600755f5e10bc5e848a2aca06f853**

Documento generado en 09/09/2022 10:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	09 DE SEPTIEMBRE 2022
Clase de proceso:	J.V. REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL (2017-00502)
Demandante:	OFICIO
Demandado:	JOSE MIGUEL RIVAS, ISLENY ALVAREZ
Apoderado	ROBINSON GOMEZ CORTES liberatoytrujilloasociados@gmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00338-00
Decisión:	REQUIERE

Como quiera que el plazo establecido en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022 para la presentación del informe de valoración de apoyo por parte de la Gobernación del Huila venció sin dar cumplimiento a la orden judicial, se ordena REQUERIR a esta institución para que en un término inferior de tres (03) días proceda a dar respuesta y cumplimiento del mismo, toda vez que se tiene programada la audiencia para el 15 de septiembre de 2022 y este documento constituye la prueba principal para definir de fondo la situación jurídica de la persona con discapacidad, no contar con esta prueba afectaría el desarrollo de la audiencia y la agenda de audiencias del Despacho. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce942b9d9f5a9d84c7a6d2065e5bcc7f29e6bebadaffc0192cdf0b58f21b8a**

Documento generado en 09/09/2022 10:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	9 DE SEPTIEMBRE 2022
Auto interlocutorio	831
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00322-00
Proceso:	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD
Demandante:	RONALD ALBERTO VEGA DIOSA
Demandado:	ESPERANZA VELASQUEZ
Decisión:	Admite dda.

Al ser SUBSANADA la demanda en referencia que través de abogado en ejercicio ha presentado el señor RONALD ALBERTO VEGA DIOSA contra la señora ESPERANZA VELASQUEZ, el Despacho Dispone:

- 1). ADMITIR la presente demanda y darle el trámite de conformidad con el artículo 523 C.G.P.
- 2). Correr traslado de la demanda y anexos a la demandada ESPERANZA VELASQUEZ por el término de 10 días.
- 3). Notificar la presente demanda por estado en razón a que la acción se ha formulado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que declaró la disolución de la sociedad conyugal de las partes en referencia. (art. 523 inc. 3°. CGP.).
- 4). Se reconoce personería a la abogada en ejercicio Dra. ADRIANA ANDRADE DELGADO T.P. No. 209.537 CSJ, para actuar en esta acción como apoderada del demandante acorde a las facultades otorgadas en memorial poder (ART. 77 C.G.P), correo electrónico adryande@hotmail.com cel. 3153009048.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1068cbb065cd06807d068b9d234c364a8a7e87340120566578969a4fdfed5f93**

Documento generado en 09/09/2022 04:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	09 DE SEPTIEMBRE 2022
Auto interlocutorio	832
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00322-00
Proceso:	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD
Demandante:	RONALD ALBERTO VEGA DIOSA
Demandado:	ESPERANZA VELASQUEZ
Decisión:	Decreta medidas cautelares

De conformidad con el artículo 598 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares que ha solicitado la parte demandante:

1. El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-151292 de la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad, ubicado en la calle 17 A No.24 bis-05 del barrio Kennedy de Neiva, con E.P. No. 2647 del 22-08-2011 de la Notaria 5ª. De Neiva, el cual se encuentra en cabeza de las partes.
2. El embargo y secuestro de los bienes muebles relacionados en el numeral segundo (2) del escrito de subsanación de demanda, contenido en los literales del a al t., los cuales se encuentran ubicados en calle 17 A No.24 bis-05 del barrio Kennedy de Neiva. Para el efecto por secretaría librase despacho comisorio al Juez Civil Municipal –Reparto de la ciudad.
3. Librase oficio al señor SANDRO VELASQUEZ, para que en su condición de arrendatario de aparta estudio ubicado en calle 17 A No.24 bis-05 del barrio Kennedy de Neiva, consigne a órdenes de este juzgado cuenta No.410012033004 del Banco Agrario de Colombia, los dineros por concepto de arrendamiento de dicho apartamento, así mismo allegue a este juzgado el contrato de arrendamiento.
4. En cuanto se oficiase a las entidades bancarias BANCO OCCIDENTE, TARJETA OLIMPICA para que indiquen deudas de las partes, y ESPERANZA DIOSA IBÁÑEZ para que indique préstamos a la sociedad conyugal, no se decreta ya que no es una medida cautelar, sino acreencias que deberá acreditarse en los inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966c4359605dd9e1b8f0d532b5a695c25574b2bd88f006ad9b17499b553d7bb6**

Documento generado en 09/09/2022 04:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	09 DE SEPTIEMBRE 2022
Radicado:	410013110004 2022-00258 00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	PASTORA RAMOS MOTTA
Demandado:	PEDRO JULIO PAEZ BELLO
Decisión:	Decreta Medidas Cautelares
Interlocutorio	No. 834
Memoriales	25 julio, 29 julio y 8 septiembre de 2022

La parte demandante solicita decretar el embargo y secuestro de bienes, vehículos y cuentas bancarias. Conforme con el artículo 598 del Código General del Proceso, se decretará las siguientes medidas cautelares. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias que posee el señor PEDRO JULIO PAEZ ABELLO, C.C. 3.081.021, en los Bancos BANCOLOMBIA, COLPATRIA y la Cooperativa UTRAHUICA.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-132793, ubicado en la Carrera 57 No. 22-25 del Barrio Las Palmas de Neiva. **OFÍCIESE** por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que realice la inscripción del EMBARGO del inmueble antes señalado.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO de la motocicleta MARCA VICTORY modelo 2021, de placas KWP75F registrada como de propiedad del señor PEDRO JULIO PAEZ ABELLO, 3.081.021. Líbrese oficio para la respectiva inscripción del embargo a la Secretaría de Movilidad de Neiva.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO del establecimiento de comercio denominado “PLACITA LA GRAN ESQUINA”, registrado por el señor PEDRO JULIO PAEZ ABELLO, C.C. 3.081.021, ubicado en la Calle 25 B No. 45-113, Local 1, Barrio Santander de Neiva. Líbrese el oficio respectivo a la Cámara de Comercio de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c385087443a59fa1ee9c3edb07b1fab158717b5258ed3f37ecb25c1acf68c050**

Documento generado en 09/09/2022 04:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y Fecha:	09 de septiembre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00180-00
Proceso:	Investigación de Paternidad – Ley 75 de 1968
Demandante:	JENYFER TAPIAS MURCIA en representación de su hija menor ZOE VICTORIA TAPIAS MURCIA
Demandado:	JAIRO JEFFERSON GUERRA CASTRO
Decisión:	SENTENCIA N°.125

ASUNTO:

Procede el despacho a emitir sentencia en el proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 386 del Código General del Proceso.

HECHOS Y PRETENSIONES:

Informa la demanda que la señora JENYFER TAPIAS MURCIA, conoció al Señor JAIRO JEFFERSON GUERRA CASTRO, para el mes de diciembre de 2018, con el pasar de los días iniciaron una relación sentimental y sexual, fruto de esto quedó embarazada dando a luz a la menor ZOE VICTORIA TAPIAS MURCIA quien nació el 13 de octubre de 2019, en la ciudad de Neiva Huila, como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial N°.60095759, y NUIP 1075923626 de la Notaria Tercera del Círculo de Neiva, fue procreada por la demandante y demandado, quien es conocedor de este hecho y que éste se ha negado a otorgarle el reconocimiento legal, cuyo reconocimiento de paternidad solicita se declare.

Con fundamento en los hechos aludidos se elevan las siguientes pretensiones:

1. práctica de la prueba con marcadores genéticos ADN, advirtiéndole que el desacato de la orden implica que se presumirá cierta la paternidad según lo establecido por el (Artículo 386 C.G.P.).
2. Declarar que el Señor JAIRO JEFFERSON GUERRA CASTRO, es el padre biológico de la menor ZOE VICTORIA TAPIAS MURCIA, hija de la Señora JENYFER TAPIAS MURCIA, una vez probada la causal cuarta (4) establecida en el Artículo 6 de la Ley 75 de 1968.
3. Se condene la corrección del registro civil de nacimiento de la niña ZOE VICTORIA TAPIAS MURCIA.
4. Una vez se decrete la paternidad del demandado, proceda a restablecer los derechos sobre visitas, custodia, vestuario, educación, salud, alimentos de la niña ZOE VICTORIA TAPIAS MURCIA, y definir la patria potestad, parental y guarda si es necesaria. (Artículo 386 numeral 6 C.G.P).

ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

La demanda se admitió el 16 de julio de 2021, y al señor Procurador de Familia y Defensor de Familia fue notificado del auto admisorio de la demanda el 26 de julio de 2021 (PDF N°.08 y 10), la parte demandada se notificó, a través de la empresa Envía con la guía N°. 126000281010 enviada el 27 de julio de 2021 a la dirección Calle 1G N°. 29 - 37 Barrio Guillermo Liévano de Neiva, Huila, siendo recibida el 30 de julio de 2021, así consta en los archivos en formato PDF N°.12 (folio 3) y 16 (folio 2), respectivamente, venciendo en silencio el término a la parte pasiva para contestar la demanda, tal como se observa en la constancia secretarial calendada el 1 de septiembre de 2021 vista en el PDF N°.20 del presente expediente digital.

Se ordena la práctica de la prueba ADN y señalada la fecha y hora para tal fin, la cual no fue posible realizar porque el demandado no compareció en tres citaciones realizadas por el despacho, a saber: (i) por auto del 3 de septiembre de 2021 se fijó el 29 de septiembre de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.; (ii) en proveído del 19 de octubre de 2021 se fija el día 17 de noviembre de 2021 a la hora de las 9:00 a.m., y (iii) mediante auto del 25 de mayo de 2022, nuevamente se fijó el día miércoles 15 de junio de 2022 a la hora de las 9:00 a.m. Así consta en los archivos en formato PDF N°.21, 28 y 49, respectivamente.

Decisiones que fueron notificadas legalmente por estado, aunado a lo anterior también se libraron los oficios para las citaciones relacionadas, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en la ciudad de Neiva, a la demandante y al demandado, así: 1221, 1223 y 1224 del 8 de septiembre de 2021 (PDF N°.23); 1538, 1539 y 1540 del 4 de noviembre de 2021 (PDF N°.30); 633, 634 y 635 del 3 de junio de 2022 (PDF N°.51), con advertencia que la renuencia a la práctica para la prueba de ADN haría presumir la paternidad alegada, sin embargo, el demandado, no compareció según certificado de medicina legal visible en el PDF N°.26, 34 y 54 (folio 3), sin que acreditara una justa causa para no comparecer, pese a estar enterado de las citaciones.

Se cuenta con declaración juramentada que allega el señor JAIRO JEFFERSON GUERRA CASTRO vía electrónica el 14 de junio, el 16 de junio de 2022, y reiterada el 15 de julio de 2022 (PDF N°.52, 53 y 57), la última de ellas con reconocimiento y autenticación ante la Notaría única de Arauca, el 15 de julio de 2022, señalando: "(...)

Yo, JAIRO JEFFERSON GUERRA CASTRO, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cedula de ciudadanía No.1.022.408.776 de Bogotá D.C, por medio de la presente declaración jurada, DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO Y EN HONOR A VERDAD: de haber procreado y ser el padre biológico de la menor ZOE VICTORIA TAPIAS MURCIA, con R.C.No.60095759 NIUT 1076923623 quien nació el día 13 de octubre de 2019, en el municipio de Neiva y su madre biológica es la Señora JENYFER TAPIAS MURCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.285.488 de Neiva Huila.

Al amparo de la Ley 75 de 1968, Artículo 2 numeral 4, "por manifestación expresa y directa hecha ante usted señor Juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que le contiene." Declaro que conozco la falsedad en la presente declaración Artículo 442 falso testimonio; motivo por el cual, suscribo el presente documento e imprimo con mi firma y huella de conformidad con todos los datos aquí consignados.

(...):

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

DEL DERECHO A LA FILIACIÓN.

Como atributo de la personalidad jurídica, el derecho a la filiación está inmerso en el estado civil de la persona, y por lo tanto el derecho a establecer la filiación real se haya conectado con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia como un derecho fundamental.

El Artículo 97 del C.G.P., respecto de la falta de contestación o contestación deficiente de la demanda, establece. *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (...)”*.

Así mismo el Artículo 98 de la norma en comento señala que si en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

En el presente asunto se observa que la parte demandada no manifestó oposición a las pretensiones de la demanda, además no asistió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para práctica de la prueba de ADN, que el único demandado es el señor JAIRO JEFFERSON GUERRA CASTRO razones por las que se dictará sentencia acogiendo las pretensiones incoadas en armonía con lo previsto en las normas citadas, bajo la presunción de veracidad de la paternidad alegada en la demanda, y aceptada en la declaración juramentada allegada por del demandado el 15 de julio de 2022, en la cual confesó haber procreado y ser el padre biológico de la menor, lo que se interpreta como un allanamiento a la pretensión principal invocada por la parte demandante.

Por otra parte, ha de resolver el despacho lo relativo a La custodia, al suministro de los alimentos, y al ejercicio de la potestad parental de la menor ZOE VICTORIA TAPIAS MURCIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 386 C.G.P.

LA CUSTODIA de la niña ZOE VICTORIA TAPIAS MURCIA, continuará a cargo de su progenitora la señora JENYFER TAPIAS MURCIA, en razón a que no existe ninguna circunstancia probada que amerite decisión diferente, sin perjuicio del derecho que tiene el padre de visitar y compartir con su hija, a fin de crear y fortalecer la relación afectiva que debe existir entre ellos.

ALIMENTOS: Como consecuencia de la anterior decisión se fijará cuota de alimentos a cargo del padre. Para tal efecto se toma en cuenta la capacidad económica del demandado, quien según la información proporcionada por la Armada Nacional es Cabo Tercero, visible en el

archivo en formato PDF N°.24, sin que se tenga información cuál es su Ingreso Base de Cotización – IBC -, por lo cual se tasarán la mesada alimentaria en el treinta por ciento (30%) del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente correspondiente a \$ 300.000 mil pesos mensuales, estas sumas se reajustarán en enero de cada año conforme lo el aumento del SMLMV la mesada adicional por el mismo valor en los meses de junio y diciembre de cada año; valores que pagará a la demandante durante los primeros cinco días de cada mes, excepto la cuota adicional de junio y diciembre que será pagada durante los primeros quince días de dicho mes, así como el 50% de los gastos de educación y en el mismo porcentaje para la salud del menor que no cubra la E.P.S. a la cual se encuentre afiliado, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

PATRIA POTESTAD: será ejercida por la madre y el padre de la menor.

No habrá condena en costas por no haberse opuesto la parte demandada y conforme a lo pedido por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor JAIRO JEFFERSON GUERRA CASTRO, identificado con C.C. N°.1.022.408.776, es el padre biológico de la niña ZOE VICTORIA TAPIAS MURCIA, identificada con NUIP 1.076.923.626, inscrito bajo el indicativo serial 60095759, nacido en Neiva, el 19 de marzo de 2014 hija de JENYFER TAPIAS MURCIA, identificada con C.C. N°.1.075.285.488.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Tercera del Círculo de Neiva, para que proceda a la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la niña ZOE VICTORIA TAPIAS MURCIA, por el nombre de ZOE VICTORIA seguido de los apellidos GUERRA TAPIAS, que corresponden a los de su padre biológico JAIRO JEFFERSON GUERRA CASTRO, identificado con C.C. N°.1.022.408.776, y su señora madre JENYFER TAPIAS MURCIA, identificada con C.C. N°.1.075.285.488, remitiéndole copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria, a través del correo institucional.

TERCERO: SE fija régimen de custodia, alimentos y patria potestad así:

LA CUSTODIA de la niña ZOE VICTORIA TAPIAS MURCIA, continuará a cargo de su progenitora la señora JENYFER TAPIAS MURCIA, en razón a que no existe ninguna circunstancia probada que amerite decisión diferente, sin perjuicio del derecho que tiene el padre de visitar y compartir con su hija, a fin de crear y fortalecer la relación afectiva que debe existir entre ellos.

ALIMENTOS: Como consecuencia de la anterior decisión se fijará cuota de alimentos a cargo del padre. Para tal efecto se toma en cuenta la capacidad económica del demandado, quien según la información proporcionada por la Armada Nacional es Cabo Tercero, visible en el

archivo en formato PDF N°.24, sin que se tenga información cuál es su Ingreso Base de Cotización – IBC -, por lo cual se tasaré la mesada alimentaria en el treinta por ciento (30%) del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente correspondiente a \$ 300.000 mil pesos mensuales, estas sumas se reajustarán en enero de cada año conforme lo el aumento del SMLMV la mesada adicional por el mismo valor en los meses de junio y diciembre de cada año; valores que pagará a la demandante durante los primeros cinco días de cada mes, excepto la cuota adicional de junio y diciembre que será pagada durante los primeros quince días de dicho mes, así como el 50% de los gastos de educación y en el mismo porcentaje para la salud del menor que no cubra la E.P.S. a la cual se encuentre afiliado, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

PATRIA POTESTAD: será ejercida por la madre y el padre de la menor.

CUARTO: No hay condena en costas.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta sentencia al Procurador y al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416bc7f4f12a01cc362dc660f151e63723d0fa3dda7a9de61b298d83696b58cf**

Documento generado en 09/09/2022 04:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y Fecha:	Neiva, Huila, 8 de septiembre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00399-00
Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	MÓNICA MARÍA MOSQUERA RUIZ en representación de su menor hijo NICOLÁS MOSQUERA RUIZ
Demandado:	NELSÓN ARIEL ARÉVALO GERENA
Decisión:	Admite demanda
Auto Interlocutorio N.:	781

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹ y demás normas que lo armonizan, así mismo la señora MÓNICA MARÍA MOSQUERA RUIZ, a través de su apoderada judicial presenta escrito con el que solicita amparo de pobreza para los gastos del examen de ADN por carecer de capacidad económica para sufragarlos.

El Art. 151 del C.G.P. establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos. Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C- 668/16, hace alusión al alcance del amparo de pobreza, refiriendo que: “... *Esta figura se instituyó con el fin de que aquéllas personas que por sus condiciones económicas, no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contarán con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia...*”.

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

De conformidad de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda promovida a través de apoderada judicial por MÓNICA MARÍA MOSQUERA RUIZ en representación de su menor hijo NICOLÁS MOSQUERA RUIZ, en contra de NELSON ARIEL ARÉVALO GERENA. (Art. 22-2 C.G.P.).

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, contenidas en los artículos 369, 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: La notificación personal del demandado, señor NELSON ARIEL ARÉVALO GERENA presunto padre del menor, se procurará conforme lo indicado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (artículo 10 Ley 2213 de 2022).

Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte actora lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante el pasado 16 de mayo del avante año, afirmó haber remitido la notificación de la citación a la audiencia de conciliación ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- a la dirección física, esto es, Calle 132 D N°.151 A – 78 de la ciudad de Bogotá D.C., siendo devuelto el 19 de mayo de 2022 por la empresa de mensajería 4-72 por el concepto: destinatario desconocido, visible del folio 27 al 30 del archivo en formato PDF N°.01, no obstante, conforme el artículo 6° de la norma en cita en la demanda se indica el canal de comunicación del demandado para poder ser notificado, en consecuencia se ordenará la notificación vía electrónica, en el correo: arevalonaag36@gmail.com, al cual se deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos, adjuntando el presente auto admisorio, allegándose al correo electrónico del Juzgado copia de la constancia de envío y recibido por intermedio de correo del Juzgado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho. Y el emplazamiento, según sea el caso, se itera, se surtirá únicamente

en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Ley 2213 de 2022).

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos a la parte demandada señor NELSON ARIEL ARÉVALO GERENA por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción, a través de abogado en ejercicio (D. 196/71).

QUINTO: ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN que reúna las exigencias de la Ley 721 de 2001, sobre las siguientes personas: menor NICOLÁS MOSQUERA RUIZ, MÓNICA MARÍA MOSQUERA RUIZ madre del menor y de NELSON ARIEL ARÉVALO GERENA presunto padre, para lo cual se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

SEXTO: En el caso que nos ocupa, la demandante refiere que carece de los recursos económicos para cancelar el valor del examen de ADN manifestando bajo la gravedad de juramento, que es mujer cabeza de hogar de escasos recursos, que labora como empleada de servicio doméstico en casa de familia, que tiene bajo su responsabilidad a dos hijos (Una de 18 años y otro de 9 años), y paga arriendo. A su vez, considera el Despacho, que por ser la progenitora del menor NICOLÁS MOSQUERA RUIZ le asiste la obligación de proveerle alimentos y tiene a su cargo dicho pecunio. Por lo anterior, y en base del principio de la buena fe, se accede al amparo de pobreza, a efecto únicamente a los costos de la prueba con marcadores genéticos de ADN. Líbrese el correspondiente formato FUS al Instituto Nacional de Medicina Legal aclarando que la prueba se realizará bajo la figura de amparo de pobreza.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN ordenada en el numeral que antecede de este proveído hará presumir cierta la paternidad alegada en la demanda.

OCTAVO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público. (Defensor y Procurador de familia).

NOVENO: No fijar cuota alimentaria provisional mensual a cargo del señor NELSÓN ARIEL ARÉVALO GERENA, y a favor del menor NICOLÁS MOSQUERA RUIZ porque el menor no ha sido reconocido, dado que la razón del proceso de filiación es el reconocimiento del menor de edad, es decir, a la fecha no se tiene prueba del parentesco.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora MARÍA ALEJANDRA PERDOMO ZÁRATE identificada con C.C. N°.1.075.273.929 y T. P. N°.377147 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente en esta acción a la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d307b2323897c73857b24a43b1025ecb2d553c1d56893bc8daa638d932b49823**

Documento generado en 09/09/2022 04:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>